

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.-**

**Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**

**Magistrado Ponente**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.-**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

FARRANQUILLA 21.08.19

*Josely Ntos*

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.-**

**Radicado : 08-001-23-33-004-2014-00646-00-LM.-**

**Medio de Ctr. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**Demandante : ELEIDA ESTHER GUZMAN GUERRA.-**

**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".-**

**Asunto : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2.019.-**

**EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, conocido de autos dentro del asunto de la referencia, obrando como apoderado especial de la actora, señora **ELEIDA ESTHER GUZMAN GUERRA**, ante Usted comedidamente acudo con el presente escrito y por medio de él, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), lo cual realizo en los siguientes términos:

### HECHOS:

1º) El día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018), el despacho libro mandamiento de pago, indicando a la demandada dar cumplimiento inmediato de lo ordenado, concediéndoles el termino de diez (10) días para estar a derecho en el proceso (folio 215 a 218).-

2º) El termino para estar a derecho en el proceso se vencía el día dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2.018).-

- 3°) El día quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) el abogado HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ presentó memorial de excepciones proponiendo pago total de la obligación; cobro de lo no debido; falta de exigibilidad del título ejecutivo; compensación; y la que denominó como genérica o innominada (folio 219 a 224).-
- 4°) Alega como anexos de dicho memorial, poder especial, amplio y suficiente para actuar (folio 225).-
- 5°) El abogado HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ al momento de proponer sus excepciones no allegó poder de revocatoria o sustitución del entonces apoderado CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, de lo que deviene una actuación irregular, pues no se encontraba facultado para actuar, ya que quien fungía como apoderado al momento de presentar las excepciones lo era este abogado y no el que le sustituyó poder, según lo indicado por él.-
- 6°) Se recalca para su revisión, que con dicho memorial allegó un poder de sustitución que le confirió el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ COBA, profesional del derecho el cual no está acreditado hasta dicha calenda para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES.-
- 7°) Así las cosas, para dicha calenda, CARLOS ALBERTO VELEZ COBA no allegó poder que lo acreditara para ejercer dicho mandato y sustituir un poder y consecuentemente el abogado HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ no tenía facultades para actuar y que fueran tenidas en cuenta las excepciones formuladas, pues se itera, el apoderado hasta el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) lo fue el abogado CARLOS DANIEL ABELLO PALMA.-
- 8°) Ello resulta cierto, pues solo hasta el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), cuando ya se encontraba vencido el termino de traslado para proponer excepciones, radicaron de manera extemporánea el poder que la demandada COLPENSIONES le dio al señor CARLOS ALBERTO VELEZ COBA para representarla, poder el

cual sustituyó sin el documento idóneo para acreditar su calidad de apoderado judicial de la demandada y la facultad de sustituir.-

9º) Lo anterior se convierte en un vicio insanable, pues la revocatoria del poder se da con la presentación a partir del momento en que se radica al expediente, **lo cual no puede aplicarse de manera retroactiva**, pues deviene ello en una nulidad procesal.-

10º) Por tal razón, las excepciones propuestas no debieron ser tenidas en cuenta, toda vez que el apoderado de la demandada HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ, no acreditó las facultades otorgadas oportunamente, dejando vencer el termino para hacerlo y pretendiendo que le den una aplicación retroactiva, la cual no resulta procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. que reza:

**“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

.....”

**(Negritas y subrayas fuera de texto):-**

11º) Los términos y oportunidades procesales son para cumplirlas, so pena de dejar precluir las oportunidades procesales, tal y como ocurrió en el presente asunto, por lo que se debe rechazar de plano el recurso impetrado.-

12º) **En cuanto al recurso propuesto se observa que este fue allegado al expediente con extemporaneidad**, pues a folios 285 y siguientes la refoiliatura del expediente es evidente, dejando en claro lo siguiente:

- que el día 10 de mayo de 2.019 se presentó la liquidación del crédito sin que obrara al expediente el recurso que hoy se controvierte.-
- que el día 10 de mayo de 2.019 se presentó solicitud de medidas cautelares sin que obrara al expediente el recurso que hoy se controvierte.-

- que el día 13 de junio de 2.019 se presentó impulso procesal sin que obrara al expediente el recurso que hoy se controvierte.-
  - que el día 13 de junio de 2.019 se solicitó la remisión al despacho sin que obrara al expediente el recurso que hoy se controvierte.-
- 13°)** No se comprende cómo se incluyó con posterioridad dicho recurso, si ya el expediente se encontraba debidamente foliado, por lo que se deberá revisar el libro de memoriales y/o la recepción de los mismos, a objeto de establecer si fue allegado en termino.-
- 14°)** Así mismo se observa que en el recurso no se relaciona el poder de sustitución, desconociéndose si la abogada MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA lo allegó oportunamente.-
- 15°)** Igualmente que manifiesta la notificación del acto recurrido el día 2 de mayo de 2.019, cuando a folios 273, 274, 276, 277 y 279 se demuestra que la decisión fue notificada el día 30 de abril del año 2.019, por lo que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, conforme lo dispuesto en el C.G.P.-
- 16°)** Que el recurso no debe ser tenido en cuenta, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., este no se basa en nuevos hechos o en hechos posteriores a la respectiva providencia.-
- 17°)** Antes por el contrario, se reiteran en lo propuesto en las excepciones sin proponer nada nuevo, dejando de observar que el mismo Magistrado indica al resolverlas:

*“Por otro lado, en cuanto a la fecha de efectividad de la pensión, igualmente el Tribunal advierte que la entidad ejecutada en el acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial, establece que la prestación surte sus efectos fiscales a partir del 6 de octubre de 2007, sobre el particular, es del caso señalar que en el marco del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho quedó acreditado que la ejecutante estuvo vinculada al servicio activo hasta el 20 de octubre de 2005, de allí que se ordenó la reliquidación de la prestación tomando como base en todos los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 20 de octubre de 2004 al 20 de octubre*

*de 2005, por lo tanto habiendo cumplido los requisitos para acceder al derecho pensional no cabe duda que la fecha de efectividad de la prestación es a partir del 21 de octubre del año 2005, y no del 6 de octubre de 2007 como erradamente lo estipuló la entidad ejecutada en el acto administrativo de ejecución, lo que deja más aun de relieve el incorrecto cumplimiento a la obligación que emana del título ejecutivo base de la ejecución – sentencia de fecha 29 de enero de 2016.*

*De conformidad con lo anterior, resulta palmario que la obligación contenida en el fallo que se esgrime como título de recaudo no se ha cumplido en su totalidad, no obstante, habrá lugar a declarar probado el pago parcial de la obligación, en razón de la suma de dinero cancelada a la demandante por concepto de retroactivo pensional acorde con la Resolución No SUB281910 de 07 de diciembre de 2017, por la cuantía de Doscientos Setenta y tres Millones Seiscientos Ochenta Mil Cuarenta y Ocho pesos (273.680.048) tal como se desprende de la prueba documental aportada por la entidad ejecutada visible a folios 226-231, así como las sumas devengadas en virtud de la mencionada resolución por concepto de mesadas pensional que se han causado a la fecha y las que se causen hasta que se efectuó la correcta liquidación de la prestación.*

*De conformidad, habrá de declararse parcialmente probada la excepción de pago de la obligación, se dictará sentencia ordenando además, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en esta providencia, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**18°)** Así las cosas, quedó claro que se le dio un indebido cumplimiento a la sentencia, lo cual resulta incoherente el recurso que hoy se propone al no traer situación distinta a la propuesta, dejando claro que el Magistrado al resolver le indica la forma en que fue impuesta la condena, la cual la demandada no ha cumplido en debida forma, pues se ha revelado contra ella, para cumplirla en la forma que le parezca, valga decirlo, desde el año 2.007 y no desde el 21 de octubre de 2.005 como lo indicó el Ponente.-

**19°)** Si lo inicialmente propuesto no fuera suficiente para rechazar el Recurso propuesto, la falta de hechos nuevos surgidos con

posterioridad a la providencia conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. impregna de esterilidad el recurso, por lo que deberá revocarse la decisión y en su lugar, seguir adelante con la ejecución.-

- 20°) Dar trámite a dicho recurso no solo es temerario, es contrario a lo dispuesto en la misma sentencia y a su cumplimiento conforme lo ordenado.-
- 21°) Así mismo dilatorio del debido proceso para el debido cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que habrá de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura, a objeto que se inicien los respectivos procesos disciplinarios.-

Conforme lo anterior, muy comedidamente me permito realizarle las siguientes

## **IMPETRACIONES:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, conforme las razones esbozadas, toda vez que fue extemporánea, no formula hechos nuevos y acontecidos con posterioridad a la sentencia, se revela contra lo ordenado por el Magistrado respecto de una sentencia ejecutoriada y en control de legalidad, deben ser inadmitidas las excepciones propuestas, declarando de oficio la de pago parcial.-

**SEGUNDO:** Resolver mediante control de legalidad la representación indebida propuesta y la fecha real de la revocatoria del poder al abogado CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, a objeto de demostrar la falta de capacidad para representar por ausencia de poder para actuar, indebida representación y/o falta de representación en nombre de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del abogado CARLOS ALBERTO VELEZ COBA y su sustituto HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ, toda vez que el poder para actuar y con el que se le revocó al abogado primigenio, solo fue radicado el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), fecha extemporánea para contestar la demanda y proponer excepciones.-

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada por la presentación del presente recurso de Apelación, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P.-

**CUARTO:** En caso de tramitar el recurso interpuesto por la demandada, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por dilación del proceso, ante la clara revelación contra la sentencia, conforme lo ordenado por el Magistrado.-

**QUINTO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el desacato de orden judicial, en detrimento del erario público, por parte de la demandada, al haberse tipificado el fraude a Resolución Judicial previsto en el artículo 454 del C.P.-

Las anteriores solicitudes encuentran asidero en las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

Es de precisar que el poder mediante el cual la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, designó como su nuevo apoderado judicial al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ COBA, fue presentado al proceso el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), esto es, fuera del termino de traslado para proponer excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por el estado número veintidós (22) del día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018), por lo que la providencia quedó en firme el día dieciocho (18) de junio de la misma anualidad.-

Para resolver el presente asunto debemos atender que la representación judicial está regulada en el capítulo IV, apoderados, artículos 73 a 77 del Código General del Proceso y existiendo apoderado judicial de la demandada reconocido y con poder vigente actuar (Dr. CARLOS DANIEL ABELLO PALMA), ordena el artículo 76 de dicha normatividad:

**“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe**

otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

.....”

(Negritas y subrayas fuera de texto).-

La última actuación del abogado CARLOS DANIEL ABELLO PALMA obra al expediente (folio 212) el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).-

De lo anteriormente citado se demuestra con claridad meridiana que el poder le fue revocado al abogado CARLOS DANIEL ABELLO PALMA el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), cuando se radicó el nuevo poder a favor del abogado CARLOS ALBERTO VELEZ COBA, por lo que el memorial presentado por el abogado HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ carece de toda validez, no encuentra soporte jurídico y carece de toda legalidad, ya que no le fue sustituido por quien era en ese entonces el abogado de la demandada COLPENSIONES como para tener las facultades que lo acreditaran para tales fines, razones más que suficientes para tener por no contestada la demanda.-

En caso de darle trámite a las excepciones presentadas por el abogado HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ, al no tener poder para actuar, se estaría violentando el Principio de Legalidad en las actuaciones judiciales, debido a que se configuraría una causal taxativa de nulidad procesal consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

...”

(Negritas y subrayas fuera de texto).-

Es por ello que si bien presentaron excepciones dentro del término legal, las mismas carecen de validez y no deben tenerse en cuenta ni siquiera para darle trámite alguno.-

Así mismo exige el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

.....”

**(Negritas y subrayas fuera de texto).**

Así las cosas, la ejecutada no trae argumento nuevo al plenario.-

Antes por el contrario, se revela contra el debido cumplimiento de la sentencia, atendiendo que el mismo Magistrado, al resolver las excepciones propuestas le manifiesta:

*“Por otro lado, en cuanto a la fecha de efectividad de la pensión, igualmente el Tribunal advierte que la entidad ejecutada en el acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial, establece que la prestación surte sus efectos fiscales a partir del 6 de octubre de 2007, sobre el particular, es del caso señalar que en el marco del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho quedó acreditado que la ejecutante*

**estuvo vinculada al servicio activo hasta el 20 de octubre de 2005, de allí que se ordenó la reliquidación de la prestación tomando como base en todos los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 20 de octubre de 2004 al 20 de octubre de 2005, por lo tanto habiendo cumplido los requisitos para acceder al derecho pensional no cabe duda que la fecha de efectividad de la prestación es a partir del 21 de octubre del año 2005, y no del 6 de octubre de 2007 como erradamente lo estipuló la entidad ejecutada en el acto administrativo de ejecución, lo que deja más aun de relieve el incorrecto cumplimiento a la obligación que emana del título ejecutivo base de la ejecución – sentencia de fecha 29 de enero de 2016.**

**De conformidad con lo anterior, resulta palmario que la obligación contenida en el fallo que se esgrime como título de recaudo no se ha cumplido en su totalidad, no obstante, habrá lugar a declarar probado el pago parcial de la obligación, en razón de la suma de dinero cancelada a la demandante por concepto de retroactivo pensional acorde con la Resolución No SUB281910 de 07 de diciembre de 2017, por la cuantía de Doscientos Setenta y tres Millones Seiscientos Ochenta Mil Cuarenta y Ocho pesos (273.680.048) tal como se desprende de la prueba documental aportada por la entidad ejecutada visible a folios 226-231, así como las sumas devengadas en virtud de la mencionada resolución por concepto de mesadas pensional que se han causado a la fecha y las que se causen hasta que se efectuó la correcta liquidación de la prestación.”**

**(Algunas negrillas, tamaño y subrayas fuera de texto).-**

Lo propuesto por la demandada resulta ser un claro desacato y dilación injustificada del cumplimiento de la sentencia proferida, contraviniendo tanto el debido proceso como el acceso a la justicia, máxime en el caso de mi

# DV&A

**DUARTE VASQUEZ & ARTETA ABOGADOS ASOCIADOS**

representada, en tratándose de una sentencia que ordena el reconocimiento y pago debido de una pensión de jubilación legal.-

Por ello le obedece el deber legal al Honorable Magistrado de rechazar el Recurso de Apelación interpuesto, ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando las medidas cautelares que vienen invocadas en esta instancia ejecutiva y compulsando las copias conforme lo impetrado.-

Igualmente a que condene a la demandada en costas por el presente recurso, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P.-

Con mi acostumbrado respeto.-

Comendidamente,



**EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA.-**

**C. C. N° 72.173.273 de Barranquilla (Atlántico).-**

**T. P. N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura.-**